



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

Ibagué, marzo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: ubicado en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de "Villahermosa" Departamento del Tolima, folio de M. I. No. 364-19200 y código catastral No. 01-00-0003-0025-000, con un Área de 0101m².

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por **BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.983.626, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio ubicado en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de "Villahermosa" Departamento del Tolima, folio de M. I. No. 364-19200 y código catastral No. 01-00-0003-0025-000, con un Área de 0101m².

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio ubicado en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de "Villahermosa" Departamento del Tolima, folio de M. I. No. 364-19200 y código catastral No. 01-00-0003-0025-000, con un Área de 0101m², cuya descripción por coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
20	1048404,411	884990,5142	5° 1' 59,154" N	75° 6' 52,459" O
22	1048408,449	884979,928	5° 1' 59,285" N	75° 6' 52,803" O
23	1048412,709	884993,6785	5° 1' 59,424" N	75° 6' 52,357" O
24	1048416,746	884983,0922	5° 1' 59,555" N	75° 6' 52,700" O



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 24 Se sigue de aquí en sentido ESTE con muro de por medio hasta llegar al punto 23 en colindancia con la señora ADIELA VALLEJO en una distancia 11,33
ORIENTE:	Desde el Punto No. 23 en dirección SUR en colindancia con la CALLE 3 nomenclatura del municipio hasta el punto numero 20 en distancia de 8,88 metros.
SUR:	Desde el Punto No. 20 en dirección OESTE en colindancia con la CARRERA 4 nomenclatura del municipio hasta el punto numero 22 en distancia de 11,33 metros.
OCCIDENTE:	Desde el Punto No. 22 en colindancia con el señor LUIS CASTELLANOS con muro de por medio hasta el punto numero 24 en distancia de 8,88 metros., punto donde se llega y se cierra el polígono.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, se dijo en la solicitud, que: “la señora Blanca Rosa López Castaño, llegó a la vivienda ubicada en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de “Villahermosa” Departamento del Tolima, identificado con el folio de M. I. No. 364-19200 y código catastral No. 01-00-0003-0025-000, con un Área de 0101m², junto con su esposo José Diopoldo Pinillo, adquirido en el año 2000, por compra realizada al Sr. José González. No obstante, se desplazaron del inmueble, por la llegada de los paramilitares en el año 2001, asesinando a las personas que no pagaban las extorsiones. También la llegada del Frente Bolcheviques del ELN, y asesinaron a su cuñado de nombre Norberto

2.- Por último afirmaron haber acudido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lográndose la inscripción en el respectivo Registro, expresando su consentimiento para adelantar el presente proceso. Igualmente, pone de presente que dentro del trámite administrativo adelantado por la Unidad de Tierras, no se presentaron personas que acrediten vínculos con los predios “El Porvenir” y “Altamira”.²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 04 de mayo de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

¹ Ver anotación No. 02

² Ver anotación No. 02

³ Ver anotación No. 03



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

3.2 Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 364-19200, que corresponde al predio objeto de restitución, y se ordenó citar al Sr. José Diopoldo Pinillo, al no contarse al momento de la presentación de la solicitud con el certificado de defunción, el cual se allegó posteriormente, se procedió a notificar a sus herederos Olga Lucia, Luis Enrique, Omar Daniel y Martha Yaneth Pinillo⁵

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 19 de agosto de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

3.4.- Por auto de fecha 21 de febrero de 2019, se prescindió del término probatorio, y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁷.

4.- Alegaciones:

4.1.- Ministerio Público:

El procurador conceptuó que se reconozca a la señora BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO y a su fallecido cónyuge JOSÉ DIOPOLDO PINILLO (q.e.p.d.), su calidad de víctimas de abandono forzado –en el segundo caso póstumamente del predio urbano con nomenclatura “CARRERA 3 No. 3 - 02”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-19200, y con Código Catastral no. 01-00-0003-0025-000, ubicado en el barrio Villa Esperanza del municipio de Villahermosa (Tolima), con un área georreferenciada de 101 Metros cuadrados, del cual debieron salir desplazados forzosamente a causa del accionar de la guerrilla del ELN – Frente Bolcheviques y de grupos paramilitares que llegaron a disputarles el control territorial en el referido municipio. En consecuencia, es procedente ordenar, por un lado, la restitución de la cuota parte que la solicitante BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO ostenta sobre el referido predio, y la restitución jurídica a la masa sucesoral del señor JOSÉ DIOPOLDO PINILLO (q.e.p.d.); y por la otra la restitución material del predio a la solicitante y a los herederos de la persona en mención, así como las demás medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, etc. Lo anterior al considerar que se encuentra acreditado en este proceso: (i) la calidad de propietaria en

⁴ Ver anotación No. 08

⁵ Ver anotación No. 63

⁶ Ver anotación digital No.62

⁷ Ver Anotación No. 126



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

común y proindiviso de la señora BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO sobre el predio solicitado en restitución; (ii) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (iii) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno; es procedente la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, a efectos de restablecer, en la medida de lo posible, la situación del hogar a las condiciones anteriores a los hechos de violencia, en condiciones transformadoras y de dignidad.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por **BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.983.626, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, la procedencia de la formalización de la propiedad del predio del predio ubicado en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de "Villahermosa" Departamento del Tolima, folio de M. I. No. 364-19200 y código catastral No. 01-00-0003-0025-000, con un Área de 0101m², a favor de la solicitante, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos*

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001*”¹².

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º *Ibíd*em).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del

¹² Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado del municipio de Villahermosa desde mediados de los años 90. Dentro de los hechos desarrollados se tiene que inicialmente el conflicto se centraba en la zona media y sur del Tolima, siendo el principal actor el grupo armado de las FARC-EP, a través de los frentes 21, 25 Y 50. En ese lapso (1993-1995), el conflicto tuvo mayor auge en los municipios de Lérica y Líbano, y, de grado en grado se fueron extendiendo por todo el territorio tolimense con el fin de consolidar un corredor estratégico a los municipios del Valle del Cauca, Risaralda y Caldas.

2.2.- En Villahermosa el accionar de los grupos armados se da a partir de la segunda mitad de los años 90, con el grupo armado ELN proveniente del Líbano y que hacia tránsito al municipio de Villahermosa, ingresando por las veredas Primavera (Alta y Baja), Potosí, El Orión, El Castillo, La Uribe, La Julia, Bagazal y Puturrí. Asimismo, se movilizaba hacia los municipios de Falan, atravesando veredas como: La Esmeralda, Pavas y Llano Grande. También transitaban por Casabianca a través de las veredas Mina Pobre, El Raizal, La Flor, Alto de Naranjo, La Armenia, Guadualito, El Resguardo, Platanillal, Lorena, Alto Bonito, Guayabal, Siberia, La Cabecera Municipal de Buenos Aires, El Triunfo, Yarumal, Campo Alegre, Palo Santo, La Colorada, La Estrella, Nuevo Horizonte, El Prado y Buenavista.

2.2.1.- Lo cierto es, que a partir del año 1995, el accionar de la guerrilla del ELN, generó atroces acontecimientos en la población de Villahermosa, pues, mírese, por ejemplo, los siguientes hechos:

2.2.1.1.- El asesinato de cuatro personas en la vereda las Pavas, así como un bombardeo por parte del Ejército en esa misma vereda.

2.2.1.2.- La toma del ELN al municipio de Villahermosa en el año 1999.

2.2.1.3.- Los diversos reclutamientos a menores de edad.

2.2.1.4.- La purga por el dominio territorial que en el año 2000 se dio entre las FRAC- EP, el ELN, ERP, y las AUC.

2.2.1.5.- La concentración de zona de operación del ELN en los siguientes sitios: Fresno, Casabianca, Líbano, Murillo, Santa Isabel, Villahermosa, Lérica, Venadillo, Falan.

2.2.1.6.- A finales del año 2003, se hace evidente la presencia de grupos paramilitares en el municipio de Villahermosa, irrumpiendo en las tierras de los campesinos como lo fue en la Finca "El Edificio" de donde sacaron al Sr. Gabriel Arévalo, para torturarlo y después asesinarlo.

2.2.1.7.- Para el año 2005, campesinos, comerciantes, matarifes, mecánicos y muchos vehículos desaparecen al ingresar o



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

habitar en un área demarcada por un triángulo entre las poblaciones de Las Delicias, Lérída, el corregimiento de Frías en Falan y la localidad de Méndez y Armero Guayabal. Del mismo modo, cuatro municipios integran esta región sumida en el miedo por la presencia de grupos de autodefensa, tales como: Líbano, Villahermosa, Casabianca y Palocabildo.

2.2.1.8.- El insuceso se agrava cuando la guerrilla de las FARC a través de sus frentes Tulio Varón, La Columna Móvil Jacobo Prias Alape, se fusiona con el frente Bolcheviques del ELN, para retomar veredas de importancia financiera en Líbano, Murillo, Villahermosa y Casabianca, que habían perdido entre los años 2002 y 2004 por el accionar del Ejército y los enfrentamientos con las AUC.

2.2.1.9.- En los años siguientes, se denotan los desplazamientos, al punto que según estudio de la Universidad del Tolima, en el año 2008 más de 4000 víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué, y por lo menos 90.000 personas han dejado sus tierras en el Departamento del Tolima.

2.2.2.- En el año 2009, es golpeada la estructura del frente Bolchevique del ELN, con la muerte de alias “Duvan”, quien estaría implicado en la toma de esa guerrilla a Casabianca y Villahermosa ocurrido entre 1999 y 2000.

2.2.2.1.- Finalmente en el año 2010, los golpes de las tropas de la Sexta Brigada contra la cuadrilla Bolcheviques del ELN, que desde 1992 había sembrado el terror y miedo en los municipios tolimenses de Honda, Mariquita, Líbano, Casabianca, Palocabildo y Villahermosa; terminaron por desvertebrar por completo esta organización

2.3.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Villahermosa y sus veredas; emigración de la que hicieron parte la señora BLANCA ROSA LÓPEZ y su núcleo familiar, que para dicha época estaba conformado por su esposo José Pinilla (q.e.p.d.), conformado, y sus hijos Luis Enrique Pinilla López, María Eugenia Ospina, Heydy Norely, Isnella Yicela Pinilla Ospina, y Viviana Pinilla Suarez, acorde lo expusieron en la etapa administrativa ante la Unidad, pues, de relieve pusieron que la llegada de los paramilitares se sintió fuertemente en el año 2001, cuando asesinaban a personas que no pagaban extorsiones. Como también a los miembros del frente Bolcheviques del ELN. Estos grupos estaban comandados por Don Berna, y asesinaron a su cuñado Norberto González, lo que sumado a las vacunas que anteriormente habían pagado, decidieron irse. El primero fue su hijo Omar Pinillo en el año 2002, luego sus otros hijos con ella en el año 2003. Afirmaciones que fueron corroboradas con los testimonios de Martha Yaneth Pinillo y Jaime Rodríguez. La primera por ser familia de la solicitante, tuvo conocimiento de su desplazamiento¹³, y

¹³ PREGUNTADO: ¿sabe usted si Blanca Rosa López salió desplazada del predio casa 3 número 3 - 02 del barrio Villa Esperanza del municipio de Villahermosa? en caso positivo, ¿recuerda la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento? CONTESTÓ. Todo empezó el conflicto desde la Vereda la flor donde tenemos una finca que se llama La Flor también,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

el segundo fue conecedor de los hechos de violencia que rodeaban en ese entonces al municipio de Villahermosa.

2.4.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

Núcleo familiar de los solicitantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmma)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Rosa		López	Castaño	28.983.626	Titular	21/03/1942	Vivo
José		Pinilla		2.395.854	Compañero	NR	Fallecido
Luis	Enrique	Pinilla	López	6027707	Hijo	01/08/1986	Vivo
Maria	Eugenia	Ospina		1104696510	Nuera	09/12/1986	Vivo
Heydy	Norely	Pinilla	Ospina	1005702189	Nieta	29/11/2002	Vivo
Isabella	Yisela	Pinilla	Ospina	1104698191	Nieto	15/04/2006	Vivo
Viviana		Pinilla	Suárez	1104703698	Nieto	30/06/1991	Vivo

3.- Relación jurídica con el predio:

3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretende restituir, está demostrado que el señor JOSÉ DIOPOLDO PINILLO (q.e.p.d.), era el titular del 50% de los derechos real de dominio del predio denominado "Registralmente Casa lote", ubicado en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de "Villahermosa" Departamento del Tolima, folio de M. I. No. 364-19200 y código catastral No. 01-00-0003-0025-000, con un Área de 0101m², el cual adquirió a través de compraventa realizada a la Sra. Blanca Rosa López Castro mediante escritura pública No. 142 del 03 de noviembre de 2000, suscrita ante la Notaría Única de Villahermosa, y debidamente registrada en el instrumento registral anotado. Calidad que ostento en la fecha del desplazamiento hasta el día de su fallecimiento el 23 de agosto de 2009. El otro 50% está en cabeza de la solicitante BLANCA

allí empezaron las amenazas y como ella vivía acá en Villa y en la finca entonces ella desplazó (sic). PREGUNTADO: ¿sabe si en la vivienda Villa esperanza del municipio Villahermosa hacía (sic) presencia de grupos al margen de la ley? de ser afirmativa su respuesta, dígame ¿cuáles? ¿En qué predios? CONTESTÓ: Sí claro, grupos de toda clase, guerrilla y luego vinieron los paracos a matar a todo el mundo o la guerrilla también, eso hubo presencia del conflicto en la Vereda y en el pueblo también. PREGUNTADO. ¿Sabe usted si para la fecha en que se originaron hechos de violencia Blanca Rosa López habitaba o realizaba algún tipo de actividad agrícola o pecuaria en el predio? CONTESTÓ: sí, ella vivía en la finca y bajaba a la casa. Ella levantaba pollos, cerdos y tenía huerta, cultivos de zanahoria, papa y café; y en la casa venía por días a quedarse. PREGUNTADO: manifieste si conocía con quién vivía Blanca Rosa López en el momento del desplazamiento. CONTESTÓ. Con un hermano que se llama Luis Enrique Pinillo, la esposa Martha Suárez y las dos niñas, y mi papá José Leopoldo Pinillo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

ROSA LÓPEZ CASTRO, a través del mismo instrumento escriturario. De cara a lo dicho, se colige que la relación jurídica de la solicitante sobre el predio es la de propietaria común y proindiviso en un 50%, sin desconocerle la calidad de sucesora del derecho u cuota parte, que en vida gozaba su compañero José Pinillo (q.e.p.d), del predio urbano ubicado en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de “Villahermosa”.

4.- De la Restitución jurídica y material del predio:

4.1.- Llegados aquí debe tenerse en cuenta que la pretensión principal escudriñada por la señora Blanca Rosa López Castaño, se centra no sólo en el reconocimiento de la titularidad del derecho fundamental de restitución con relación al predio urbano tantas veces referenciado, sino también, en la materialización de la entrega jurídica y/o material a su favor y de su núcleo familiar, con el fin de obtener los demás beneficios estipulados en la ley 1448 de 2011.

4.2.- Al analizar esa petición, con lo probatoriamente estudiado de la relación jurídica que ostenta la solicitante, la misma difiere con la proporción de dominio que se exterioriza; habida cuenta, que el derecho que le asiste es sobre su cuota parte cuya individualización no se hizo en el plenario, dado que tanto el Informe de Georreferenciación como el Técnico Predial, detallan en forma general coordenadas, linderos y características del predio ubicado en la carrera 3 No.- 3-02 del municipio de Villahermosa Departamento del Tolima. A lo descrito hay que añadirle, que también le asiste derecho sobre el otro 50%, pero en calidad de cónyuge supérstite, junto con los demás herederos del Sr. JOSÉ DIOPOLDO PINILLO (q.e.p.d), y como tal pueden adelantar a mutuo propio el trámite de sucesión ante la autoridad competente, para lograr la adjudicación jurídica de esa cuota parte que conforma la masa sucesoral; sin que esta jurisdicción intervenga en dicho procedimiento.

4.3.- Las razones son las siguientes:

4.3.1.- Si bien, la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia¹⁴.

4.3.2.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: “(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un

¹⁴ Sentencia T-364-17



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado– que no haya hecho parte del asunto por falta de citación”¹⁵.

4.3.3.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese por ejemplo, que de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio “El Diamante”. Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

4.3.4.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que “este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”¹⁶.

4.3.5.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio urbano, localizado en la carrera 3 No. 3 - 02”, se le restituirá materialmente y jurídicamente a la solicitante BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO, en lo que respecta a su cuota parte,

¹⁵ Ibídem

¹⁶ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

y el otro 50%, a la masa sucesoral del señor JOSÉ DIOPOLDO PINILLO (q.e.p.d.); instando a la solicitante y herederos que adelante a mutuo propio, o, a través de la Unidad de Tierras los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y su adjudicación, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutoria del fallo aquí proferido.

5.- Enfoque diferencial:

5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.2.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, siendo utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.3.- Tan cierto es lo anterior, que en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente¹⁷.

5.4.- Bajo el anterior preámbulo, y de cara a lo analizado hasta el momento, no hay duda que la señora BLANCA ROSA LOPZ CASTAÑO, es una mujer, que desde la adquisición del predio objeto del proceso por parte de su esposo, estuvo en él, colaborando en su hogar hasta el día que se desplazaron. Hoy es una mujer que busca retornar a su predio después de sufrir el desplazamiento a que fue sometida junto con su núcleo familiar, afrontando condiciones que en ningún momento debió ser obligada a soportar, es por ello, que la

¹⁷ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

atención del Estado es primordial para recuperar su equilibrio económico – social.

5.5.-Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad, al momento que se le adjudique a través de sucesión el 50% de los derechos que les corresponda en la masa sucesoral de su señor esposo José Diopoldo Pinillo (q.e.p.d.).

6.- Conclusiones:

6.1.- Es viable la solicitud de restitución de tierras presentada por la señora **BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.983.626, al comprobarse que ostenta la calidad de víctima y su relación con el predio ubicado en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de “Villahermosa” Departamento del Tolima, folio de M. I. No. 364-19200 y código catastral No. 01-00-0003-0025-000, con un Área de 0101m², el cual no se encuentra en área de inundación, ni de remoción de masa, ni incendios forestales, cuyos linderos y coordenadas fueron comprados por la URT y EL IGAC.¹⁸

6.2.- Se ordenará la restitución material y jurídica del 50% de los derechos que en común y proindiviso le corresponden a la señora **BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO**, sobre el predio ubicado en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de “Villahermosa” Departamento del Tolima, folio de M. I. No. 364-19200 y código catastral No. 01-00-0003-0025-000, con un Área de 0101m², y el otro 50% en común y proindiviso a la masa sucesoral del Sr. **JOSÉ DIOPOLDO PINILLO** (q.e.p.d.), ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de la solicitante, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

¹⁸ Ver anotación No. 27, 36 y 82



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

5.3.- Se conminará a la solicitante y a los herederos del Sr. JOSÉ DIOPOLDO PINILLO (q.e.p.d.), para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del 50% de sus derechos que le corresponden sobre el predio restituido, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

5.4.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁹ en concordancia con el 97²⁰ de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.5.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS**

¹⁹ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁰ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

*REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...*1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas". (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

5.6.- Ahora bien, dentro de los beneficios a otorgar, se implementara el subsidio de vivienda urbana, administrado por el Ministerio de Vivienda a través de FONVIVIENDA, y se ordenara al Departamento para la Prosperidad Social "DPS", Dirección de Inclusión Productiva, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Fondo Emprender, para que una vez obtenida la capacitación por parte del SENA, se financie una iniciativa en la formulación de un plan de negocio que le produzca lo necesario para su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.983.626 y su compañero **JOSÉ DIOPOLDO PINILLO** (q.e.p.d.), por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- ORDENAR Restituir a favor de la señora **BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO**, en calidad de propietaria del 50% de los derechos en común y proindiviso, y cónyuge supérstite del Sr. **JOSÉ DIOPOLDO PINILLO**, el predio "casa ubicada en la en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de "Villahermosa" Departamento del Tolima, folio de M. I. No. 364-19200 y código catastral No. 01-00-0003-0025-000, con un Área de 0101m², cuyos coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
20	1048404,411	884990,5142	5° 1' 59,154" N	75° 6' 52,459" O
22	1048408,449	884979,928	5° 1' 59,285" N	75° 6' 52,803" O
23	1048412,709	884993,6785	5° 1' 59,424" N	75° 6' 52,357" O
24	1048416,746	884983,0922	5° 1' 59,555" N	75° 6' 52,700" O

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 24 Se sigue de aquí en sentido ESTE con muro de por medio hasta llegar al punto 23 en colindancia con la señora ADIELA VALLEJO en una distancia 11,33
ORIENTE:	Desde el Punto No. 23 en dirección SUR en colindancia con la CALLE 3 nomenclatura del municipio hasta el punto numero 20 en distancia de 8,88 metros.
SUR:	Desde el Punto No. 20 en dirección OESTE en colindancia con la CARRERA 4 nomenclatura del municipio hasta el punto numero 22 en distancia de 11,33 metros.
OCCIDENTE:	Desde el Punto No. 22 en colindancia con el señor LUIS CASTELLANOS con muro de por medio hasta el punto numero 24 en distancia de 8,88 metros., punto donde se llega y se cierra el polígono.

TERCERO: CONMINAR a la señora **BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadana No. 28.983.626 y a los señores **LUIS ENRIQUE PINILLO LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 6.027.707, **HEYDY NORELY PINILLO OSPINA** identificada con la C.C. No. 1.005.702.189, en calidad de herederos del Sr. **JOSÉ DIOPOLDO PINILLO** (q.ep.d.), para que inicien proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), y obtener la transferencia del 50% del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-19200, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación del mismo. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-19200, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 01-00-0003-0025-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio a favor de la solicitante, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Villahermosa Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante señora **BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.626 y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Villahermosa Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule a la solicitante, previamente identificado y a su núcleo familiar, a programas de formación y capacitación técnica para microempresarios o comerciantes, que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de acuerdo con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR, al Departamento para la Prosperidad Social "DPS", Dirección de Inclusión Productiva, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Fondo Emprender, para que una vez obtenida la capacitación por parte del SENA a la solicitante y a su núcleo familiar, se financie una iniciativa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

en la formulación de un plan de negocio que les produzca lo necesario para su subsistencia.

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a la señora **BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.626, u otro heredero del predio aquí restituido, según concertación entre ellos, en su calidad de propietaria y herederos del predio ubicado en la en la Carrera 3 No.- 3-02 del Municipio de “Villahermosa” Departamento del Tolima, identificado con folio de M. I. No. 364-19200 y código catastral No. 01-00-0003-0025-000, con un Área de 0101m², cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, para que realicen con el acompañamiento y priorización por parte de la Unidad, **el trámite del subsidio de vivienda urbana, administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, a través de FONVIVIENDA.** Adviértase a las citadas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, para que una vez presentada la solicitud o priorización por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, se dé **prioridad y acceso preferente**, con enfoque diferencial, para lo cual deberán practicar la correspondiente visita al inmueble y determinar si se otorga en la modalidad de mejoras o construcción en sitio propio, para lo cual se concede el término de un (1) mes, contado a partir de la finalización del proceso sucesorio del causante JOSÉ DIOPOLDO PINILLO (q.e.p.d); en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al inmueble restituido.

DECIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **BLANCA ROSA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.626, y su núcleo familiar conformado por Luis Enrique Pinilla López, María Eugenia Ospina, Heydy Norely, Isnella Yicela Pinilla Ospina, y Viviana Pinilla Suarez a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30

Radicado No. 7300131210022018-00049-00

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tolima) y al Ministerio Público.

DECIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez